



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-154/2023

ACTORA: JOSELÍN ESQUIVEL
BALSECA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Joselín Esquivel Balseca, ostentándose como Presidenta del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

La actora impugna el Acuerdo Plenario de dos de octubre del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en los expedientes JDC/38/2023 y acumulado que, entre otras cuestiones, impuso una multa de 200 UMA, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, relacionada con convocar a las sesiones de cabildo a la parte actora en la instancia local.

¹ En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. El contexto.....	2
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Cuestión Previa	11
CUARTO. Estudio de fondo	14
QUINTO. Efectos	27
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** el acuerdo impugnado, a fin de dejar insubsistente tanto la multa que fue impuesta a la actora por el Tribunal local; conforme a lo razonado en la presente ejecutoria, ya que no fueron valoradas debidamente las constancias respectivas.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



1. **Sentencia local.** El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés², el Tribunal local dictó sentencia en el juicio local JDC/38/2023 y su acumulado; en la que, tuvo por acreditados los agravios relativos a diversas omisiones planteadas, en consecuencia, ordenó a la ahora actora, lo siguiente:

a) Que, en un término no mayor a tres días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, diera trámite al oficio de petición formulado por la actora Silvia Sibaja Mendoza y, en uso de sus atribuciones, de manera fundada y motivada emitiera una respuesta completa, la cual tendría que ser notificada a la actora dentro de las veinticuatro horas siguientes a emitir su determinación.

b) Asimismo, que convocara a la parte actora en la instancia local a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que se lleven a cabo en el Ayuntamiento; y que de manera trimestral se rindiera el informe que acredite que ha convocado a la parte actora a dichas sesiones de cabildo en la temporalidad establecida en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

c) Finalmente, ordenó el pago de las dietas adeudadas, y la apercibió con que, en caso de incumplimiento, se haría acreedora a una medida de apremio consistente en una amonestación.

2. **Acuerdo plenario de dieciséis de mayo.** Mediante acuerdo plenario de la citada fecha, el Tribunal responsable determinó incumplidos los efectos de la sentencia local, por tanto, hizo efectivo el

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

apercibimiento decretado en la sentencia por lo que amonestó a la ahora actora.

3. A fin de seguir velando por el cumplimiento de la sentencia local, requirió nuevamente a la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marqués para que cumpla con los efectos de la sentencia, apercibida con que, de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una multa equivalente a cien UMA.

4. **Acuerdo plenario de seis de julio.** En dicho acuerdo, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó por cumplido el inciso c) del efecto de la sentencia consistente en el pago de las dietas; y por incumplido los incisos a) y b) de efectos de la sentencia local.

5. En consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de dieciséis de mayo, por lo que impuso a la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca una multa por la cantidad de \$10,374.00, (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100).

6. **Acuerdo impugnado.** El dos de octubre, el Tribunal local dictó un acuerdo plenario en el juicio local JDC/38/2023 y acumulado en el que, consideró que no habían sido cumplidos los incisos a) y b) de efectos de la sentencia local.

7. Por lo que, hizo efectivo el apercibimiento decretado en un diverso acuerdo plenario e impuso una multa de 200 UMA, por la cantidad de \$20,748.00, (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100).



II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal³

8. **Presentación de la demanda.** El diez de octubre, Joselín Esquivel Balseca promovió el presente juicio controvirtiendo el acuerdo plenario descrito en el punto que antecede.

9. **Recepción y turno.** El dieciocho de julio siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que las acompañan; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, Eva Barrientos Zepeda, ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JE-154/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el juicio y al encontrarse debidamente sustanciado, en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, porque se controvierte un acuerdo plenario en el que, se le impuso una

³ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

multa de 200 UMA a la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca ante el incumplimiento de la sentencia local; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Al respecto, resulta importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁴, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

16. **Forma.** Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se hace constar el nombre y firma de la actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan los agravios que se estiman pertinentes.

17. **Oportunidad.** La demanda es presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado fue emitido el **dos de octubre**, mismo que se notificó mediante oficio a la parte actora el **cinco de octubre** siguiente,⁶ por lo que el cómputo del plazo para impugnar transcurrió del seis al once del mismo mes y año; por tanto, si la demanda se presentó el tercer día del plazo señalado, resulta evidente que es oportuna.

⁵ Consultable en el *IUS electoral* disponible en la página de internet de este Tribunal.

⁶ Constancia de notificación consultable a foja 302 del cuaderno accesorio único.

18. Lo anterior, sin considerar los siete y ocho de octubre por ser sábado y domingo al ser inhábiles, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al no estar relacionada la controversia con algún proceso electoral que este en curso.

19. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos, al efecto, si bien la parte actora promueve el presente juicio en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, misma que tuvo la calidad de autoridad responsable ante la instancia local, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.

20. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución;⁷ lo cierto es que también se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.⁸

⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

⁸ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.



21. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen la afectación a su esfera personal de derechos.

22. Por lo que, en el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que la parte actora si bien estuvo vinculada al cumplimiento de la sentencia local por ser parte de la autoridad municipal; en el acuerdo plenario controvertido se le impuso, en virtud del incumplimiento de la sentencia primigenia, una medida de apremio consistente en una multa de 200 UMA, la cual afecta su esfera personal de derechos.

23. De ahí que se tengan por colmados los requisitos bajo análisis.

24. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque el acto que se impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla; como lo dispone el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Cuestión previa

25. Primeramente, se precisa que la cuestión a dilucidar está relacionada a determinar si fue conforme a Derecho o no que el Tribunal local impusiera una multa a la ahora parte actora, ello derivado del incumplimiento a la sentencia emitida.

26. Al respecto, se tiene presente que el Tribunal local el veintiocho de marzo dictó sentencia en el juicio ciudadano local JDC/38/2023 y

acumulado, en la que tuvo por acreditadas diversas omisiones que le fueron planteadas, y ordenó a la ahora actora que: **1.** Diera trámite al oficio de petición formulado por la actora Silvia Sibaja Mendoza y, en uso de sus atribuciones, de manera fundada y motivada emitiera una respuesta completa; **2.** Convocara a la parte actora en la instancia local a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que se lleven a cabo en el Ayuntamiento; **3.** El pago de las dietas adeudadas. Asimismo, la apercibió con que, en caso de incumplimiento, se haría acreedora a una medida de apremio consistente en una amonestación.

27. Posteriormente, el dieciséis de mayo el TEEO determinó que la sentencia no se encontraba cumplida, por lo que hizo efectivo el apercibimiento y amonestó a la ahora actora, y requirió nuevamente para que cumpliera con lo ordenado, apercibiéndola que, en caso de incumplimiento, se le impondría una multa equivalente a cien UMA.

28. De tal manera que, el seis de junio se tuvieron por reflejados los depósitos realizados por la autoridad responsable en la instancia local, por las cantidades de \$57,346.56 y \$61,346.56, cantidades que se pusieron a disposición de la parte actora local. Mientras que, en el acuerdo de veintiuno de junio siguiente, se hace constar que dichas cantidades fueron pagadas a las personas mencionadas por concepto de dietas adeudadas mediante cheque nominativo.

29. El seis de julio siguiente, el Tribunal local determinó que se encontraba cumplido el inciso c) de su sentencia; sin embargo, tuvo por incumplidos los incisos a) y b) de los efectos; por lo que impuso a la Presidenta Municipal, una multa de 100 UMA.



30. Inconforme con esa determinación, el diecinueve de julio, la ahora actora, presentó su demanda ante esta Sala Regional, al considerar que dicho acuerdo plenario le generaba una afectación a su esfera personal de derechos.

31. Así, el nueve de agosto, esta Sala Regional, determinó confirmar el acuerdo impugnado, pues de las constancias que obraban en autos, no se lograba acreditar de manera objetiva el cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en su sentencia de veintiocho de marzo.

32. Lo anterior, pues se contaba con diversas constancias de notificación de las que, no se advertía que la parte actora estaba debidamente notificada y convocada; asimismo, no obraban actas de sesiones en cuyo contenido pudiera advertirse la asistencia o no de la parte actora local.

33. Ello, para superar las deficiencias de la diligencia de notificación, pues no existía constancia de que haya sido aportada en el Tribunal local, mismas que tampoco fueron aportadas en esta instancia federal; lo cual fue suficiente para estimar correcto lo razonado por el Tribunal local y dejar subsistente la multa impuesta de 100 UMA.

34. Posterior a la sentencia federal, el Tribunal local dictó un acuerdo⁹ por el que, entre otras cuestiones, tuvo por recibido un oficio sin número y anexos, signado por la Presidenta Municipal de Santa María Jalpa del Marqués, Oaxaca, por medio del cual, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de seis de julio, remitió constancias con las que pretendía

⁹ Acuerdo visible en la foja 191 del cuaderno accesorio único.

acreditar el cumplimiento de la sentencia local, y dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

35. El veintinueve de agosto, se dictó un acuerdo de instructor¹⁰ en el que se mencionó, entre otras cosas, que la parte actora no realizó manifestación alguna respecto a las constancias remitidas por la autoridad responsable el diecinueve de julio; asimismo, tuvo por recibido un nuevo oficio sin número, por el cual, la ahora actora, remitió constancias con las cuales pretendía acreditar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia; y dio vista a la parte actora con dichas constancias.

36. Finalmente, el dos de octubre, el TEEO dictó un acuerdo plenario¹¹ por el cual, realizó un análisis sobre el cumplimiento de su sentencia; considerando que, con las constancias que obraban en autos no podía advertirse el cumplimiento a los efectos a) y b) de su sentencia; por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado e impuso a la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa de Marqués, Oaxaca, una multa de 200 UMA, por la cantidad de \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho peso 00/100); medida de apremio que ahora se cuestiona.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, resumen de agravios y metodología

37. Del escrito de demanda se advierte que la **pretensión final** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo

¹⁰ Visible en la foja 252 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Visible en la foja 293 del cuaderno accesorio único.



plenario impugnado, a fin de que se deje sin efectos la multa que le fue impuesta.

38. Como sustento de lo anterior, hace valer como conceptos de agravio los siguientes:

39. La actora aduce que la multa impuesta por la autoridad responsable deviene ilegal, ya que se hizo sin justificación alguna, cuando en realidad sí cumplió en todo momento con la vinculación efectuada en la sentencia local.

40. Lo anterior es así, pues argumenta que únicamente le fue ordenado la notificación a los peticionarios –actores locales– que, a su decir, es humanamente imposible notificarles dado que no asisten al Ayuntamiento, aunado a ello, tienen aleccionadas a sus familias para que no reciban notificaciones.

41. Expresa que se le impuso la multa porque el secretario no pudo llevar a cabo la notificación; sin embargo, afirma que el Tribunal Local debió de verificar la plantilla del personal para saber si contaban o no con personas técnicas para eso.

42. En esa lógica, argumenta que se debió tomar en cuenta que se trataba de una comunidad rural localizada fuera de los centros urbanos y que pudo haber problemas para encontrar personal capacitado en notificaciones.

43. Asimismo, señala que en la medida de las posibilidades y recursos materiales, instruyó al Secretario Municipal para llevar a cabo la notificación; por lo que, señala que existen actuaciones que demuestran que se notificó a la entonces parte actora.

44. Con base en lo anterior, expresa que el hecho de que no se haya podido llevar a cabo la notificación, no dependió de su voluntad o su negativa, sino que se debió a un caso fortuito, de ahí que, en su concepto, la multa es excesiva en tanto que es impuesta por cuestiones diversas a las que se le apercibió, además, de que le exigieron pruebas de hechos ajenos a su voluntad, extralimitándose en funciones y exigiendo más de lo que le fue ordenado como autoridad.

45. Señalando que, el Tribunal local emitió un acto ilegal, en donde se extralimita en sus funciones y vulnera sus derechos fundamentales.

46. En esa lógica, sostiene que no existe incumplimiento de lo ordenado, ya que se trata de un caso fortuito, por tanto, debe revocarse la multa.

47. Ahora bien, esta Sala Regional analizará de manera conjunta los agravios planteados por la actora, pues los argumentos se encuentran relacionados con la indebida imposición de la multa¹².

48. Por tanto, la controversia se centrará en determinar si la autoridad responsable correctamente impuso la multa a la parte actora.

II. Postura de esta Sala Regional

49. Al respecto, esta Sala Regional estima que la pretensión de la parte actora es **fundada** y suficiente para dejar sin efectos la multa que le fue impuesta, con base a las consideraciones siguientes:

¹² Lo anterior, no depara perjuicio a la justiciable, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



50. De lo narrado en párrafos anteriores, así como de las constancias que obran en el expediente, en lo que interesa, ordenó a la ahora actora, que el Tribunal local en su último requerimiento formulado a la parte actora, ordenó:

- Que notificara de manera personal a la actora, el oficio de contestación MSMJ/0613/2023, y una vez realizada la notificación, lo informe a ese Tribunal local dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- Que convocara a la parte actora a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que se lleven a cabo en el citado Municipio y, que de manera trimestral rindiera un informe que acredite que los ha convocado a sesiones de cabildo en la temporalidad establecida en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

51. Ahora bien, del análisis del acuerdo controvertido, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sostuvo que, en un diverso acuerdo plenario, se tuvo por cumplido el inciso c), por tanto, sólo realizó el análisis de los efectos a) y b) consistentes en dar respuesta a la solicitud de la actora, notificársela personalmente y convocar a la parte actora a las sesiones de cabildo, informando trimestralmente sobre el cumplimiento.

52. De lo anterior, el TEEO sostuvo que del efecto marcado con el inciso a), la autoridad responsable no acreditaba haber realizado las acciones necesarias para llevar a cabo la notificación del oficio con el que se daba respuesta a la actora local, pues no generaban certeza de que hayan cumplido con su finalidad.

53. Asimismo, señaló que no aportaba mayores elementos para acreditar que realmente se encontraba efectivamente en el domicilio de la actora; por otra parte, indicó que si bien el secretario municipal realizó acta circunstanciada por el que narra los hechos por los que la actora no pudo ser notificada de manera personal, y en consecuencia se fijó en el domicilio de la actora el oficio ordenado y la convocatoria a sesión de cabildo a celebrarse el pasado veintiuno de julio.

54. Finalmente, en este punto, señaló que el actuar del Tribunal local era contradictorio, pues de las documentales se advertía que la responsable remitió convocatorias que fueron notificadas en las oficinas de la Regiduría a cargo de la actora en aquella instancia, por lo que resultaba contradictorio que la respuesta a la solicitud la quisieran realizar en el domicilio particular de la actora, dado que podía darse en las oficinas.

55. Por lo anterior, tuvo como no cumplido dicho efecto.

56. Ahora bien, para esta Sala Regional le asiste la razón a la ahora actora; esto, debido a que, de las constancias que obran en autos, se advierte que en distintos momentos la Presidenta Municipal ha intentado dar cumplimiento a lo ordenado.

57. Lo anterior, derivado a que el diecinueve de julio remitió entre otras constancias, un citatorio de diecisiete de julio, en el que se observa que el secretario municipal, en esa fecha se constituyó en el domicilio de la actora, a fin de notificar el oficio número MSMJ/0613/2023; sin embargo, la actora no se encontraba en su domicilio, motivo por el que dejó el citatorio de espera al día siguiente.



58. Así, el dieciocho de julio, en el día y hora señalados en el citatorio, el secretario municipal de nueva cuenta se constituyó en el domicilio de la actora; sin embargo, no se encontraba, por lo que la diligencia se entendió con otro ciudadano, el cual se negó a firmar y recibir el oficio motivo de notificación; ante tal situación, fijó en la pared el oficio en comento, así como las constancias de notificación y acta circunstanciada de misma fecha.

59. De lo narrado, se advierte que en distintos momentos la autoridad señalada como responsable, a través del secretario municipal del Ayuntamiento, ha intentado notificar a la actora local; sin embargo, no ha sido materialmente posible, situación que ha sido ajena a ella.

60. Pues como bien menciona, el hecho de que no se haya podido llevar a cabo la notificación personalmente a la actora, no dependió de su voluntad o su negativa, sino que se debió a un caso fortuito.

61. En consecuencia, al asistirle la razón a la actora, se deja sin efectos el punto a) del apartado sexto -requerimiento- del acuerdo plenario controvertido.

62. Ahora bien, por lo que hace al análisis que realiza el Tribunal local sobre el cumplimiento al inciso b) de los efectos de la sentencia local, por el que se ordenó convocar a la parte actora a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo con las formalidades y en la periodicidad establecidas en la Ley Orgánica Municipal, el Tribunal local señaló que, para acreditar con el cumplimiento, la responsable en esa instancia remitió lo siguiente:

CONSTANCIA	FECHA	OBSERVACIONES
Citatorio dirigido a la actora Silvia Sibaja Mendoza para la	17 de julio	Dado que la actora no se encontraba en su domicilio, la

SX-JE-154/2023

notificación de su escrito de petición.		diligencia de notificación se entendió con el ciudadano Iturbide Sibaja, dejándole un citatorio de espera.
Diligencia de notificación, acta circunstanciada y certificación.	18 de julio	En la fecha y horas señaladas en la cita de espera, no se encontró a la actora en su domicilio, motivo por el cual la diligencia se entendió nuevamente con Iturbide Sibaja, el cual se negó a firmar y recibir la documentación, en atención a lo anterior, el secretario municipal realizó el acta circunstanciada y certificó que el oficio de contestación lo dejó fijo en la pared de su domicilio.
Acta de sesión de cabildo	15 de julio	Por acuerdo de cabildo, se comisionó al secretario Municipal para realizar notificaciones de las convocatorias a las sesiones de cabildo y cualquier otro documento.
Convocatoria dirigida a la actora Silvia Sibaja Mendoza, para la celebración de la sesión de cabildo en fecha veintiuno de julio del año en curso.	17 de julio	No obra firma o sello recibido por parte de la actora.
Convocatoria dirigida al actor Gerson Lemuel Flores Rito, para la celebración de la sesión de cabildo en fecha veintiuno de julio del año en curso.	17 de julio	Obra firma de recibido por parte del actor.
Acta de sesión extraordinaria de cabildo.	29 de julio	De la lectura del acta de sesión, se advierte que estuvieron presentes la y el actor.
Convocatoria dirigida a la actora Silvia Sibaja Mendoza, para la celebración de la sesión de cabildo en fecha veintinueve de julio del año en curso.	25 de julio	Obra firma y sello de recibido por parte de la actora.
Convocatoria dirigida al actor Gerson Lemuel Flores Rito, para la celebración de la sesión de cabildo en fecha veintinueve de julio del año en curso.	25 de julio	Obra firma de recibido por parte de la actora.
Acta de sesión extraordinaria de cabildo.	21 de julio	De la lectura del acta de sesión, se advierte que no estuvo presente la actora, no obstante, de haber sido notificada.
Cédula de notificación realizada a la actora Silvia Sibaja Mendoza.	13 de julio	En la diligencia se advierte que la convocatoria fue entregada a la actora Silvia Sibaja Mendoza, sin embargo, no quiso firmar de recibido.



Cédula de notificación realizada al actor Gerson Lemuel Flores Rito.	13 de julio	En la diligencia se advierte que la convocatoria fue entregada al actor Gerson Lemuel Flores Rito, sin embargo, no quiso firmar de recibido.
--	-------------	--

63. Empero, para el Tribunal local con las constancias señaladas no se acreditaba el cumplimiento a lo ordenado, dado que las sesiones ordinarias debían llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender asuntos de la administración municipal; y extraordinarias cuantas veces fuera necesario.

64. Pues, de la fecha del último requerimiento -seis de julio- a la fecha en la que se dictó el acuerdo impugnado -dos de octubre- habían transcurrido diez semanas; por lo que, debieron llevar a cabo diez sesiones ordinarias de cabildo, y señalo que únicamente se advertían tres actas de sesión.

65. Por lo que, no se lograba cumplir con convocar de manera ordinaria a la parte actora, aunado a que no había remitido el informe trimestral ordenado.

66. A juicio de esta Sala Regional, se estima que fue incorrecto que el Tribunal local impusiera una multa a la hoy actora, por las razones siguientes:

67. Primeramente, es de señalar que el Tribunal local indicó que no se tenía por cumplido el efecto sobre convocar a la parte actora a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, lo cual, lo hizo valer únicamente con que se habían remitido tres actas de sesiones de cabildo; pero que, en el caso, a la fecha de la emisión de su acto, debían ser diez actas de sesiones de cabildo.

68. Lo anterior, sin verificar si efectivamente se estaba convocando a la parte actora primigenia a las sesiones de cabildo, o si en su caso, eran invisibilizadas y no se permitía su participación en las mismas, omitiendo analizar a cabalidad las constancias remitidas por la responsable municipal.

69. Sin embargo, de las constancias que obran en autos, esta Sala Regional advierte, que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, de las tres actas remitidas por la responsable municipal, se aprecian los sellos de recepción de las y los integrantes del ayuntamiento, sin que de ellas sea posible advertir una exclusión sistematizada de alguna de las personas integrantes del cabildo.

70. Ahora bien, del acta de sesión de cabildo extraordinaria de quince de julio¹³, se advierte que la parte actora no estuvo presente en dicha sesión; sin embargo, obran en autos las convocatorias dirigidas a los integrantes del Ayuntamiento, entre ellos, la parte recurrente ante la instancia local.

71. Por lo que respecta a la sesión de veintiuno de julio, se observa que no estuvo presente la actora Silvia Sibaja Mendoza; no obstante, de haber sido notificada. Mientras que se advierte la firma del Regidor de Ecología, quien también es parte actora en el juicio local.

72. En el acta de sesión de veintinueve de julio,¹⁴ se observa que se encontraba presente la parte actora, quienes a su vez firmaron dicha documental y fueron debidamente convocados.

¹³ Visible en la foja 277 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Visible en la foja 256 del cuaderno accesorio único.



73. En ese sentido, las referidas actas de sesiones de cabildo que se analizan constituyen pruebas documentales públicas, a las que se les confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades, aunado de no tener prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

74. Ello, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, inciso c); y 16, apartado 2. Reproducido en sus mismos términos en la legislación local, en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 3, inciso c); y 16, apartado 2.

75. Así, de lo descrito, se evidencia que el análisis y valoración probatoria efectuado por el Tribunal local en la sentencia impugnada, fue deficiente e incompleto y se sustentó en una lectura alejada de la realidad de la fundamentación que regula las sesiones de cabildo.

76. Pues no se pronunció sobre la totalidad de las documentales aportadas por la responsable municipal y limitó su actuación a afirmar que las actoras locales no fueron convocada a sesiones de cabildo, cuando de autos se advertía lo contrario.

77. En razón de lo señalado con antelación, para este órgano jurisdiccional, el Tribunal local no debió basar su determinación únicamente en cuantas sesiones de cabildo se llevaron a cabo en el periodo señalado; sino que, debió analizar si se convocaba a sesiones de cabildo a la parte actora, y si estas convocatorias eran debidamente notificadas.

78. Aunado a lo anterior, del proveído de veintinueve de agosto a esa fecha, a la fecha en la que se dictó el acuerdo plenario impugnado -dos de octubre- pasó aproximadamente un mes, por lo que, se considera que el Tribunal local debió allegarse de mayores elementos para emitir su determinación.

79. Por otra parte, es importante mencionar que el Tribunal local señaló que la autoridad responsable no había cumplido con lo ordenado, pues no había remitido los informes trimestrales correspondientes.

80. Sin embargo, contrario a lo indicado por el TEEO, la ahora actora presentó el diecinueve de julio, un oficio sin número¹⁵ por el cual, detalló la documentación que se encontraba anexada, con la que pretendía dar cumplimiento a lo ordenado, y señalando que de esa fecha en adelante se rendirían los informes trimestrales.

81. De lo cual, fue hasta el once de agosto, que el Tribunal local tuvo por recibido el citado oficio, y con esa documentación dio vista a la parte actora para que manifestara lo que en derecho correspondiera; empero, no hubo mayor pronunciamiento al respecto.

82. Por tanto, de la fecha que adujo la ahora actora -diecinueve de julio- a la fecha en la que se emitió el acuerdo plenario impugnado, no habían transcurrido los tres meses para rendir el informe sobre lo ordenado.

83. Así, ante lo **fundado** de los planteamientos expuestos y contrario a las consideraciones y lo resuelto por el Tribunal local, para esta Sala Regional es dable concluir que se encuentra acreditado que la ahora

¹⁵ Oficio visible en la foja 192 del cuaderno accesorio único.



actora ha convocado a la parte actora a las sesiones de cabildo, sin que el TEEO haya requerido la totalidad de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias llevadas a cabo a la fecha en la que dictó el acuerdo plenario impugnado.

84. Es así que, esta Sala Regional considera que el Tribunal local indebidamente impuso una multa a la parte actora, pues debió tomar en cuenta todos los elementos aportados y allegarse de mayores elementos para concluir que la parte ahora actora ha incumplido con la sentencia local.

85. En consecuencia, los planteamientos expuestos ante esta instancia resultan suficientes para alcanzar su pretensión de **revocar** el acuerdo plenario y **dejar sin efectos** la multa impuesta.

QUINTO. Efectos

86. Toda vez que resultó **fundado** el agravio relacionado con la indebida imposición de la multa, lo procedente conforme a Derecho es:

- a) **Revocar** el acuerdo plenario impugnado y, en consecuencia, se deja sin efectos la multa impuesta a la ahora actora.
- b) Se **deja insubsistente** el efecto marcado con el inciso a), relacionado con la emisión y notificación de la respuesta a la solicitud realizada por la actora local Silvia Sibaja Mendoza, en términos de lo razonado en esta ejecutoria.
- c) Se **ordena** al Tribunal local, en plenitud de jurisdicción, que emita una nueva determinación en la que valore de manera integral la documentación que obra en autos, así como toda aquella que recabe.

Lo anterior, para estar en aptitud de determinar si las actuaciones que desplegó la autoridad responsable municipal son de la entidad suficiente para tener por **cumplido, incumplido o en vías de cumplimiento** el efecto b) de su sentencia.

d) Una vez realizado lo anterior, el citado Tribunal deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, debiendo remitir la documentación atinente.

87. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

88. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora en el correo particular que señala en su demanda; por **oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al acuerdo general 3/2015; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3; 28; y 29, apartados 1, 3, inciso a) y 5; de la Ley General del Sistema



de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2022 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.